REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **077** **Fecha:** 03/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2015 00248	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	PETRO GO CARRIER S.A.S. Y OTROS	Auto ordena entregar títulos Ordena el pago con ABONO A CUENTA del Banco de Bogotá de los depositos judiciales.	02/06/2021		
41001 3103003 2016 00310	Ejecutivo Mixto	TEODULFO LARA GRANADOS	ASECOM S.A.S	Auto requiere Teniendo en cuenta el oficio 1-13-242-448 003343 del 12 de mayo del 2021 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, SE PONE en conocimiento de las partes lo allí informado, para lo que estimen pertinente.	02/06/2021		
41001 3103003 2018 00294	Verbal	GOLDEN HAROLD CASTAÑEDA PEREZ Y OTROS	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	Auto decreta levantar medida cautelar En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, el despacho NIEGA lo pedido, comoquiera que en el numeral octavo de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 se	02/06/2021		
41001 3103003 2019 00136	Ejecutivo Singular	MARTHA YOLANDA RUIZ LOPEZ	CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA. Representada por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ o quien haga sus vec	Auto resuelve pruebas pedidas Decreta pruebas y cita a audiencia Numeral 6 Art. 309 del C.G.P. para el día 15 de junio de 2021 a las 08:00 A.M.	02/06/2021		
41001 3103003 2019 00192	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA	Auto requiere En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, con el propósito de que se termine el proceso ejecutivo respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 355300639 y 79781886, el despacho NIEGA lo	02/06/2021		
41001 3103003 2020 00152	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FARID MORENO VILLARRREAL	Auto ordena oficiar Al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva	02/06/2021		
41001 3103003 2020 00176	Ejecutivo Singular	INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA	DISMECOOP	Auto niega mandamiento ejecutivo	02/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALBEIMAR RODRÍGUEZ SIERRA Y OTROS.
RADICACIÓN:	41001310300320150024800

Teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante (02Solicitudentregatitulos.pdf) reúne los presupuestos señalados en el Parágrafo Segundo del Artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 se ORDENA EL PAGO CON ABONO A LA CUENTA corriente No. 000778167 de la que es titular el BANCO DE BOGOTÁ S.A. con NIT. 8600029644 de los siguientes títulos judiciales:

1. El numero 439050000831352 por la suma de $1.577.689,25
2. El numero 439050000799467 por la suma de $124.898,41
3. El numero 439050000841098 por la suma de $690.239,05
4. El numero 439050000782935 por la suma de $ 50.000,00
5. El numero 439050000909380 por la suma de $ 10.458,02
6. El numero 439050000798087 por la suma de $ 133.465,14
7. El numero 439050000826544 por la suma de $ 2.958.167,34

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	TEODULFO LARA GRANADOS
DEMANDADO:	ASECOM S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN:	41001310300320160031000

Teniendo en cuenta el oficio 1-13-242-448 003343 del 12 de mayo del 2021 proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, SE PONE en conocimiento de las partes lo allí informado, para lo que estimen pertinente.

De otro lado, se REQUIERE a la parte demandante, que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, aporte el certificado de tradición actualizado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-121926.

Por último, se ORDENA que por la Secretaria de este Despacho, se brinde al Ejecutor de Cobro del G.I.T. Gestión de Cobranzas, de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información pedida en el oficio 1-13-242-448 003343. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	YUNNI MELISA CASTAÑEDA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO	CSS CONSTRUCTORA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN	41001310300320180029400

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de la parte demandante, el despacho NIEGA lo pedido, comoquiera que en el numeral octavo de la sentencia proferida el 11 de marzo de 2020 se ordenó la terminación del proceso y su archivo definitivo; y no se encuentra en curso ejecución por las condenas impuestas en la sentencia.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares es procedente conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P., se DISPONE LEVANTAR las cautelas decretadas en autos del 16 y 24 de septiembre de 2020. Por secretaria, elabórense y envíense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARTHA YOLANDA RUIZ LÓPEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA FEDERAL S.A.S. Y EDIFICAR 2000 LTDA
RADICACIÓN	41001310300320190013600

Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas en el término de cinco (5) días de que trata el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P, en el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro, así:

PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las siguientes:

1.1. Copia de la Escritura Publica No. 680 del 19 de marzo de 2010.
1.2. Copia del Contrato de Compraventa – Cesión de Derechos de Posesión celebrado entre Leidy Lorena Pinzón Charry y Gustavo Puentes Soto.
1.3. Copia de la demanda de pertenencia formulada por Gustavo Puentes Soto en contra de Consorcio La Morada del Viento constituido por Constructora Federal Ltda. y Constructora edificar 2.000 Limitada y de los anexos.
1.4. Copia del registro civil de nacimiento de Laura Sofia Puentes Nieto.

2. TESTIMONIOS: Decrétense los testimonios de BLANCA ZAMUDIO, GLORIA INÉS RAMÍREZ RUIZ y de LUIS EDUARDO GONZÁLEZ BORJA. **Por secretaria elabórense los citatorios de los testigos con la advertencia de que le corresponde a la parte que solicita la prueba procurar la comparecencia de los mismos conforme lo dispone el artículo 217 del C.G.P.**

PRUEBAS DEL OPOSITOR: No solicitó pruebas en el término otorgado para ello.

En consecuencia, se fija el día **quince (15) del mes de junio del dos mil veintiuno (2021) a las 08:00 A.M.,** para llevar a cabo la audiencia consagrada en el numeral 6 del artículo 309 del C.G.P, en donde se practicarán las pruebas y se resolverá lo que corresponda. Para tal efecto, se remitirá el link respectivo a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA
RADICACIÓN	41001310300320190019200

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, con el propósito de que se termine el proceso ejecutivo respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés No. 355300639 y 79781886, el despacho NIEGA lo pedido, por cuanto el Dr. Edwin Saul Téllez Téllez no tiene la facultad para recibir, conforme lo exige el articulo 461 del C.G.P.

De otra parte, el despacho DISPONE no tener por valida la notificación realizada al acreedor hipotecario DAVIVIENDA S.A., en razón a que la dirección física a la que se envío el citatorio, ésta es Calle 7 No. 5-57 Centro en Neiva, no corresponde a la autorizada para recibir notificaciones judiciales que se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación judicial de la entidad financiera.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que notifique a DAVIVIENDA S.A en su condición de acreedor hipotecario, en la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación judicial, ésta es notificacionesjudiciales@davivienda.com, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, dos (02) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Expropiación
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADO	FARID MORENO VILLAREAL y OTROS
RADICACIÓN	4100 1310 3003 2020 00152 00

Atendiendo que sobre el inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula No. 200-203574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, del cual hace parte de franja de terreno objeto de expropiación, pesa una medida cautelar por cuenta del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, con ocasión del proceso promovido por MORENO GODOY RAUL contra MORENO VILLAREAL RAMIRO y MORENO VILLAREAL RAUL, comunicada mediante oficio No. 1514 del 17 de noviembre de 1994, este despacho judicial **ordena oficiar** al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva para que informe cual es el estado actual de ese proceso (si esta en tramite o terminado) y si la medida cautelar se encuentra vigente y por cuenta de que proceso. Remítase para tal efecto copia del certificado de libertad y tradición del referido inmueble.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA
DEMANDADO	COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA-DISMEDICOOP
RADICACIÓN	41001310300320200017600

ASUNTO

Le corresponde a este Sede Judicial examinar si es procedente librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA por medio de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA-DISMEDICOOP

CONSIDERACIONES:

De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, auto No. 39948 del 7 de marzo de 2011, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, rad. 2010-00169-01), esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo; que la obligación sea clara, consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin dudas acerca de su objeto y sujetos, o lo que es igual, que sea evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; y, que la obligación sea exigible significa que sólo es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

La esencia del proceso ejecutivo la constituye un título ejecutivo que corresponda a lo que las reglas generales entiendan como tal, dado que no podrá existir ejecución sin un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde, es decir, que aquella se apoye no en cualquier clase de documento, sino en los que efectivamente produzcan en el juzgador un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite una obligación insatisfecha.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dentro de la categoría de título ejecutivo, se encuentran inmersos los títulos valores, documentos que conforme lo dispone el artículo 620 del Código de Comercio, solo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala, salvo que ella los presuma.

El título valor goza de un tratamiento privilegiado en el tráfico jurídico por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Así lo ha sostenido el tratadista MIGUEL ENRIQUE ROJAS cuando expone que:

> *"Ejemplo emblemático de título ejecutivo que proviene del deudor o de su causante es el título valor, documento que históricamente ha gozado de tratamiento privilegiado por la importancia que tiene en la actividad mercantil. Tiene tanto relieve en el trafico jurídico, que la ley lo considera necesario "para el ejercicio del derecho literal y autónomo" que en él se incorpora (Cco, art. 619). De su definición legal se desprenden consecuencias inocultables, como por ejemplo que solo su original presta mérito ejecutivo (Cco, art.624), que su contenido esté rigurosamente diseñado en la ley y deba observarse con insuperable celo (Cco, arts. 620 y 621), que en muchos casos se puede transmitir por medio de la simple entrega (Cco, art. 668) y que su destrucción, pérdida o deterioro hacen necesario adelantar un trámite relativamente complejo para obtener una reproducción que lo reemplace (CCo, arts. 802 a 804 y CGP, art. 398)"*[1]

Para que exista el titulo valor, debe contener los requisitos comunes para todos los títulos y, además, aquellos requisitos contemplados por el legislador de manera específica para cada uno.

Así pues, el artículo 621 del Código de Comercio, contempla los requisitos comunes para todos los títulos valores, de la siguiente manera:

> *"**ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
>
> *2) La firma de quién lo crea.*
>
> *La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.*
>
> *Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá*

[1] Gómez, M. E. (2017). *Lecciones de Derecho Procesal*, *Tomo 5*, *El proceso Ejecutivo*. Bogotá: Escuela de actualizacion jurídica.

elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega."

Tratándose del pagaré como título valor, además debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 709 del C.Co. Estos son:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4) La forma de vencimiento."

Bajo las anteriores premisas normativas, en el caso objeto de análisis se encuentra que la parte demandante reclama el pago de la suma de $170.190.264, obligación contenida en el pagaré No. 001 aportado con la demanda.

Al examinar el pagaré base de la ejecución, se encuentra que éste contiene la firma de quien lo crea, la promesa incondicional por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA-DISMEDICOOP de pagar una suma de dinero determinada, ésta es $170.190.264, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, en este caso, a favor de INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA y la indicación de ser pagadero a la orden, cumpliendo de esa manera con el requisito contemplado en el numeral 2 del articulo 621 del C.Co y con aquellos mencionados en los numerales 1,2 y 3 del articulo 709 de Estatuto Comercial.

Sin embargo, frente al punto de la mención del derecho que en el titulo se incorpora y la forma de vencimiento, se encuentra que existe una situación que afecta la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré, como lo es, que se consignaron en el titulo valor dos fechas de vencimiento.

En efecto, en la parte inicial del pagaré se dispuso de un espacio a continuación de la palabra vencimiento, en donde se anotó de manera manual la siguiente fecha: *"30 junio/2020"*. Posteriormente, en la clausula segunda del pagaré se incorporó lo siguiente: *"SEGUNDO. Plazo. Que pagaremos la suma indicada en la clausula anterior el día* ***01 de Julio 2020****. En caso que durante el plazo señalado para el cumplimiento de cualquier obligación respaldada por el presente titulo valor que se adquiera con INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA se pactare*

cualquier prorroga, ésta no podrá interpretarse como una novación de las obligaciones y por tanto ninguna de las clausulas pactadas sufrirá modificación alguna(…)" negrita fuera del texto original

De manera que, existe una contradicción en las fechas incorporadas en el pagaré para realizar el pago de la obligación, que no permite determinar lo concerniente a la forma del vencimiento de la misma, dada la dualidad de fechas señaladas para su cumplimiento, situación que de paso, afecta el derecho incorporado en el título.

Lo anterior, por cuanto los títulos valores se caracterizan por el cumplimiento de principios como el de literalidad e incorporación que implican, que la obligación aparezca claramente señalada en el documento, es decir el derecho es aquel expresado e incorporado en el titulo valor, ni más ni menos. Así lo ha expresado, el autor Henry Alberto Becerra León, quien enseña sobre la literalidad en materia de títulos valores que *"Lo único que vale, conforme a esta característica, es el tenor de lo escrito, lo cual solo puede modificarse mediante escrito, formado por quien generó la obligación*"[2] al tiempo que el principio de incorporación *"versa sobre la unión de un documento con un derecho, para formar un todo que se denomina título-valor"[3].*

En ese sentido, del contenido del título valor, debe emerger, sin lugar a duda, la fecha en que debe realizase el pago, pues tal información no puede ser aclarada con otros documentos, ya que ello implicaría desconocer los principios antes expuestos.

Como lo ha explicado el tratadista Henry Alberto Becerra León, para determinar cuál es el derecho incorporado en el titulo valor, es necesario precisar cuál es la obligación correspondiente y responder a las siguientes preguntas:

> *"¿Dónde nace? ¿Cuándo nace? ¿En dónde se cumple?* ***¿Cuándo se cumple?*** *¿Qué se paga? ¿Quién paga?"[4] negrita fuera del texto original.*

Si tal información no surge del documento o la ley no suple el vacío, el titulo valor no existe y además la obligación deja de ser clara, expresa y exigible, en razón a la ausencia de los elementos necesarias para ser determinada, como bien lo expresó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria el 14 de marzo de 2019, rad. STC3298-2019-MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al explicar sobre tales características lo siguiente:

---

[2] BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho Comercial de los Títulos Valores, séptima edición, ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2017, Pág. 46
[3] Ibid, P. 64
[4] Ibid, P. 149

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

> *"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida."*

A partir del anterior análisis, en este asunto no es posible determinar cuándo debía cumplirse la obligación, dada la incorporación en el titulo valor de dos fechas: 30 de junio de 2020 y 01 de julio de 2020, luego, la falta de claridad del título y la ausencia de una forma de vencimiento determinada, impone NEGAR el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de mayor cuantía formulado por INSUFARMACOS DEL ORIENTE LTDA por medio de apoderado judicial en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DISTRIBUIDORA DE MEDICAMENTOS Y ARTÍCULOS DE LA SALUD HUMANA-DISMEDICOOP, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA